

# CONSTITUCIONAL ARGENTINO – SEGUNDA PARTE

**Federalismo:** es una forma de organización o sistema político de un Estado, que se conforma por un gobierno federal o central y, en nuestro caso, por 'provincias' (en otros casos son regiones o estados), a quienes se les delega cierta autonomía y participación en las decisiones del país.

En el federalismo, como forma de gobierno, el poder se ejerce de manera descentralizada, ya que las provincias tienen injerencias en él; y como forma de estado, podemos ver que las divisiones territoriales son autónomas y constituyen centros de decisión política. Todo lo contrario ocurre en el unitarismo, donde el poder se ejerce únicamente desde el gobierno central y los territorios son meras divisiones administrativas.

Hay tres tipos de relaciones entre gobierno central y provinciales, características de nuestro sistema federal:

- de subordinación, pues si bien las provincias son autónomas deben actuar en armonía a lo que disponga el gobierno nacional y las leyes nacionales;
- de participación, que se ve esencialmente en que cada provincia aporta sus miembros al Congreso (en Diputados, de manera 'proporcional' a la población provincial, y en Senadores, 3 por cada provincia);
- de coordinación, puesto que provincias y gobierno nacional se distribuyen tareas exclusivas, delegadas, reservadas o concurrentes (ej: la Nación dicta normas de protección ambiental, y las provincias las necesarias para complementarlas).

**Competencias provinciales:** existen ciertas competencias reservadas al gobierno nacional, como la de declarar la guerra, la de declarar una intervención federal, o declarar estado de sitio. El art. 121 de la CN establece que *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*.

Pero también hay funciones estrictamente reservadas a las provincias. Las más conocidas son las funciones complementarias de la provincia según la Nación: mientras que a Nación le corresponde dictar la CN, las provincias pueden dictar su propia Constitución; y mientras que Nación dicta los Códigos de Fondo, las provincias dictan los Códigos de Forma.

Las provincias pueden darse sus propias instituciones y elegir a sus gobernadores, legisladores y funcionarios sin intervención del Gobierno federal. También pueden hacer regiones y tratados parciales con motivos económicos o sociales, e incluso formar convenios internacionales, con permiso del Congreso.

El art. 5 establece al final que cada provincia tiene la obligación de asegurar la administración de justicia, su régimen municipal (cuyos municipios serán también autónomos) y educación primaria.

También existen obligaciones que son concurrentes tanto en Gobierno federal como en las provincias, como la creación de ferrocarriles o de impuestos.

**Intervención federal:** es una competencia exclusiva del Gobierno federal, consagrada en el art. 6 de la CN. Es un mecanismo que permite intervenir al Gobierno federal en una provincia para garantizar la forma republicana de gobierno o repeler las invasiones exteriores; o, solicitada por provincias, puede proceder para sostener o restablecer las autoridades constituidas, si estas hubiesen sido depuestas por sedición o invasión de otra provincia.

Es un 'remedio' extraordinario previsto para crisis institucionales de las provincias. que alteran su funcionamiento y ponen en riesgo las garantías democráticas y constitucionales. En estas situaciones, la provincia en cuestión debe verse desbordada o renuente a resolver la crisis institucional por sus propios medios.

Desde la reforma del 1994, se torna obligatorio que la IF se disponga por el Congreso, o, en su receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar el IF y llamar a sesión extraordinaria al Congreso para su tratamiento. Como es una decisión política, el Poder Judicial no puede impugnar la IF, pero sí puede someterse a su jurisdicción sus posibles excesos.

Su alcance comprende los 3 poderes: tanto los funcionarios del PE, PL y PJ de la provincia pueden ser removidos, parcial o totalmente.

El interventor es aquel designado por el Poder Ejecutivo para asumir el control en una provincia durante una intervención federal, que suele ser un funcionario del Gobierno federal. Su principal tarea es representar al Gobierno federal, normalizando la situación institucional y garantizando el respeto de la Constitución y las leyes en la provincia intervenida. El Presidente puede removerlo cuando considere que la situación se ha normalizado.

Fallo Zavalía: en el caso Zavalía vemos como Lanusse, nombrado interventor federal sobre la provincia de Santiago del Estero, sanciona la ley 6667 llamando a reformar la Constitución de dicha provincia. El actor (Zavalía) formula un amparo para principalmente frenar la reforma pretendida por el interventor.

La Corte, declarándose competente de forma originaria y aclarando que en realidad se debía presentar una 'Acción Declarativa de Certeza', resuelve que reformar las constituciones provinciales no es atribución del Gobierno federal, por lo que anula la convocatoria a reforma. En este caso vemos cómo se reivindica la autonomía de las provincias y cómo se busca respetar las autoridades delegadas constitucionalmente.

**Estado de sitio:** es también competencia del gobierno federal, reglamentada en el art. 23 de la CN. Puede declararse en una parte o todo el territorio nacional. Es susceptible

de proceder cuando, en caso de conmoción interna o ataque exterior, se pone en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella. Las garantías constitucionales quedan suspendidas allí, pero el Presidente no podrá de ninguna manera condenar por sí ni aplicar penas; sino que respecto a las personas solo podrá arrestarlas o trasladarlas (con causa relacionada a la emergencia) de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino.

Corresponde declararlo, en caso de ataque exterior, por el Presidente en acuerdo con el Senado. En caso de conmoción interior, corresponde declararlo al Congreso; y si este se encuentra en receso, el Presidente puede decretarlo para su posterior evaluación por el Congreso.

Los derechos y garantías en suspenso son los relacionados a la crisis, pero en consonancia con la CADH, no pueden suspenderse los derechos humanos más esenciales. Respecto a esto, el art. 27 inc. 2 de la CADH sostiene:

*“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y de religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derecho del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad), y 23 (Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.*

## **ORGANIZACIÓN FEDERAL, PARTE IMPOSITIVA Y ECONÓMICA**

**Conformación del Tesoro Nacional:** se conforma principalmente por:

-Producto de Importaciones y Exportaciones.

-Venta y locación de tierras de la Nación.

-Créditos: aquí encontramos los peculiares créditos internacionales de fomento, que tienen el objetivo de impulsar ciertas áreas estratégicas de un país; y los créditos financieros, que son los simples créditos que buscan cubrir necesidades de financiamiento generales.

-Empréstitos: consiste en la venta y endeudamiento del Estado con inversionistas.

-Venta de activos del estado: incluye no solo las tierras y construcciones, sino la venta de todo tipo de bienes como empresas estatales, participaciones accionarias o recursos naturales. En Argentina se dio especialmente en el proceso de privatización de empresas públicas iniciado en 1992.

-Impuestos: el Estado recibe dinero del pago de tributos obligatorios de sus contribuyentes. Si no se pagan, el Estado tiene poder coercitivo para sancionar. No hay contraprestación en estos recursos, o al menos no directamente. Se dividen en:

- Directos: se aplican directamente sobre el patrimonio, y suelen calcularse de acuerdo a la riqueza de los contribuyentes (por eso se los llama 'progresivos'). Algunos ejemplos son el impuesto automotor o inmobiliario. Crearlos es facultad de las provincias, pero el Congreso puede hacerlos en casos extraordinarios y de manera temporal. En caso de ser creados por el Congreso y no tener una asignación específica, son coparticipables.
- Indirectos: son aquellos que se aplican sobre el consumo de bienes y servicios, y no dependen directamente de la capacidad económica de los contribuyentes (por eso se los llama 'regresivos', porque no son equitativos para todos según su riqueza). Estos impuestos se incluyen en el precio de los bienes y servicios y son pagados por los consumidores finales. Algunos impuestos son el IVA, las retenciones, los aranceles, y en general todo impuesto sobre ventas. Son de competencia concurrente, es decir, pueden crearse tanto por las provincias como por el Congreso. Siempre son coparticipables

**Coparticipación:** es la masa de fondos a distribuir en la Nación, producido por todos los impuestos nacionales existentes, salvo contadas excepciones. Este monto se transfiere diariamente de forma automática entre la Nación y las provincias en mayor medida, y en menor medida al recupero de nivel relativo de ciertas provincias y al Fondo de Aportes al Tesoro Nacional (que también va a las provincias en situación de emergencia).

Por más de que la base sean los porcentajes dispuestos en la Ley de Coparticipación de 1988, hay leyes especiales que modifican en la práctica esas proporciones, principalmente mediante la creación de nuevos impuestos o fondos complementarios. Por ejemplo, los fondos coparticipables que reciben la Ciudad de Buenos Aires y Tierra del Fuego salen directamente del porcentaje que le corresponde a la Nación y no modifica lo que reciben las otras provincias, por lo que el Poder Ejecutivo Nacional en varias ocasiones se atrevió a cambiar el porcentaje que reciben estas dos provincias (2016 y 2018).

Según el art. 75 inc. 2, la distribución tendrá que basar en las competencias, servicios y funciones de cada provincia (criterio objetivo) y en un reparto equitativo, solidario, que dé lugar a un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (criterio subjetivo).

En caso de querer reformar la Coparticipación formulando una nueva ley general, se requerirá el acuerdo de todas las provincias (cosa que no se ha logrado desde 1988). No puede modificarse unilateralmente por el Poder Ejecutivo (ni reglamentarse por él) o el Poder Legislativo sin el permiso de cada provincia. El Congreso deberá sancionar esta nueva ley, con Cámara de Origen en Senado, y requiriendo la mayoría absoluta sobre la totalidad de los miembros de cada cámara.

Además, el mismo artículo establece que la transferencia de competencias, servicios o funciones debe hacerse con la reasignación de recursos requerida, y debe aprobarse por ley del Congreso y la provincia interesada.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización del cumplimiento en lo establecido en el art. 75 inc. 2, asegurando la representación de cada provincia y CABA en su composición.

### **Principios constitucionales en materia de impuestos:**

-Legalidad: los impuestos deben ser creados por el Poder Legislativo. A nivel nacional, corresponde ser creados por el Congreso, teniendo su iniciativa en Diputados (salvo la Ley de Coparticipación, que debe iniciar en Senado). El Poder Ejecutivo o Judicial no tienen la posibilidad de crear impuestos teóricamente.

-Igualdad: los impuestos se crean de forma general, para todos; y nadie puede estar exento de pagarlos. Esto se consagra en el art. 16 de la CN, "*la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*". Según el art. 75 inc. 2 e inc. 23, podemos afirmar que el Estado tiene la obligación de repartir los ingresos para lograr una igualdad real de oportunidades y el crecimiento armónico del país.

-Equidad: para evitar la confiscatoriedad, se entiende generalmente que el Estado no debe obligar tributar más del 33% de lo ganado. Tampoco se puede vulnerar el derecho a la circulación, por ejemplo, mediante aduanas. Estas medidas se relacionan a que hay que velar por que todas las personas tengan un trato igualitario, conforme a las circunstancias particulares de cada quien. El Estado aquí tiene la obligación de gravar impuestos equitativos y, en lo posible, progresivos.

**Presupuesto**: tanto los gastos como los ingresos están previstos en el presupuesto estatal que el Poder Ejecutivo envía al Congreso cada año para su evaluación y aprobación. En general, es uno de los proyectos de ley más importantes y debatidos, porque es un indicador de la línea que va a tener la política económica en el futuro. El presupuesto puede tener suposiciones de cómo avanzará la economía, por ej, de qué variación tendría el PBI.

El Presupuesto debe establecerse en una sola ley de presupuesto general, completa y elemental. Además, el proyecto debe ser factible, y el presupuesto debe contemplar la tutela de los derechos fundamentales.

**El balance del presupuesto**: cuando el Estado obtiene ingresos mayores a los gastos decimos que tiene superávit fiscal. Tiene superávit fiscal primario cuando los ingresos son mayores a los gastos sin computar el pago de intereses de la deuda. Si se contemplan también los pagos de intereses y aún tiene superávit, hablamos de superávit fiscal financiero.

En cambio, cuando el Estado obtiene ingresos menores a los gastos a los cuales debe hacer frente, decimos que tiene déficit. También podemos hablar de déficit fiscal primario y déficit financiero en relación con si se contemplan o no los pagos de intereses en el resultado.

Frente a un déficit presupuestario y una dificultad para erogar, el Estado debe recurrir a todos los medios posibles para proteger los derechos y planear políticas públicas para su efectivo cumplimiento según los recursos disponibles.

## **PODER LEGISLATIVO**

A nivel nacional, el Poder Legislativo se integra por las dos Cámaras del Congreso. El Congreso es el órgano vital en nuestro sistema democrático, representativo y republicano. En total, nuestro país cuenta con 329 legisladores.

La Cámara de Diputados cuenta actualmente con 257 integrantes, donde teóricamente corresponde un diputado cada 161.000 habitantes o fracción mayor a 80.500. Su sistema de votación es el D'Hont, que, excluyendo a las listas que no llegan a 3% de votos, hace una división de los votos obtenidos por cada lista por el número de bancas a cubrir (ej: 1000 votos x 1, x 2, x 3, etc.); y luego ordena los cocientes de todas las listas, dando el veredicto de cuáles fueron electas y en qué medida.

El mínimo es de 5 diputados por cada provincia. Los diputados son elegidos proporcionalmente al número de habitantes de una provincia, y se dice que son la representación directa del pueblo.

La Cámara de Senadores cuenta con 72 integrantes, a los que corresponde 3 por cada provincia y 3 por CABA. Se eligen por el sistema de lista incompleta. Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. Se dice que los senadores representan a las provincias y CABA.

Requisitos y duración: los diputados deben haber cumplido los 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella. La Cámara se renueva por mitades cada dos años, y los diputados duran 4 años en el cargo, con posibilidad de ser reelegidos indefinidamente.

Los senadores deben haber cumplido los 30 años, tener seis años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la provincia o con dos años de residencia inmediata en ella, y gozar de una renta anual de 2000 pesos fuertes o entrada equivalente. La Cámara se renueva por tercios cada dos años, y los senadores duran 6 años en el cargo, con posibilidad de ser reelegidos indefinidamente.

Remoción: cada Cámara elaborará su reglamento interno al respecto, y podrá: por 2/3, corregir a un miembro por desorden de conducta en ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad moral o física sobreviniente a su incorporación; y por uno sobre la mitad (51%), aceptar o rechazar la renuncia voluntaria de un miembro.

Inmunidad de expresión: el art. 68 establece: *“Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”*.

Inmunidad de arresto: el art. 69 establece: *“Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho”*.

Suspensión y desafuero: reglamentado en el art. 70 de la CN. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias sobre un congresista, cada Cámara podrá suspender las funciones del mismo con 2/3 de votos. De esta manera, también se lo ‘desafuera’, ya que pierde la inmunidad de enjuiciamiento o detención.

Atribuciones: la Cámara de Diputados lleva la iniciativa en leyes sobre contribución (impuestos) y reclutamiento de tropas, y solo ella puede demandar frente al Senado un juicio político.

El Senado debe nombrar un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando este ejerce el cargo de presidente de la Nación. Como se ha mencionado, al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los 2/3 de los miembros presentes.

Además, al Senado corresponde aprobar o rechazar el Estado de Sitio o Intervención Federal decretado por el presidente. Y es esta Cámara la que debe presentar una ley convenio que verse sobre la Coparticipación Federal.

Atribuciones generales importantes del art. 75:

- Impositivas y presupuestarias (inc. 1-11)
- Dictar códigos de fondo (inc. 12)
- Garantizar respeto de derechos de pueblos originarios (inc. 17)
- “Cláusula del progreso”, impulsando el bienestar, desarrollo, etc. (inc. 18)
- Establecer tribunales inferiores a la *Corte Suprema* de Justicia (inc. 20)
- Aprobación de TI y su jerarquización (inc. 22)
- Acción positiva que garantice igualdad real de oportunidades (inc. 23)
- Aprobación de Tratados de Integración (inc. 24)
- Declaración de Estado de sitio por conmoción interna (inc. 29)
- Disponer Intervención Federal, o evaluar la IF dictada por el Poder Ejecutivo en el receso del Congreso.

**Juicio político**: la Cámara de Diputados tiene el derecho exclusivo de presentar acusación y llevar en juicio político ante al Senado, con 2/3 de sus miembros presentes, al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o incluso por crímenes comunes.

Los artículos 59 y 60 continúan explicando su modalidad:

**Artículo 59.**- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 60.**- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Claro que en ese tipo de juicio, el imputado goza de las garantías del debido proceso, y aún siendo condenado, puede apelar directamente a Cámara de Apelaciones. Además, como se explica en el art. 60, si el juicio político lo condena culpable al imputado, muy posiblemente deba comparecer ante los tribunales de justicia ordinarios.

**Prohibición de Delegación Legislativa** (art. 76): el legislar es únicamente tarea del Congreso, y su delegación al Poder Ejecutivo se prohíbe expresamente. Solo se contemplan casos excepcionales, como en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en los que se dará un plazo para su ejercicio y se impondrán bases para la delegación que establezca el Congreso.

**Proceso de formación de leyes:** las leyes pueden tener inicio en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por sus miembros, el Poder Ejecutivo o por iniciativa popular, salvo las excepciones contenidas en la Constitución Nacional.

Aprobado el proyecto de ley en Cámara de Origen, pasa a la otra Cámara, la Revisora. Aprobada por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su aprobación. Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. También puede con el mismo porcentaje anular dicha delegación.

El Presidente puede aprobarlo expresa o tácitamente, y en tal caso, se promulga. El Presidente puede vetarla totalmente, y en tal caso vuelve a ambas Cámaras, donde deberá pasar en ambas con 2/3, y el Presidente no puede volver a vetarla. Si no logra el 2/3 en alguna Cámara, el proyecto no podrá volver a tratarse en el mismo año. Si el veto es parcial, la ley puede promulgarse en la parte que no fue vetada, si tiene autonomía normativa y no altera el espíritu de la ley; y la parte vetada puede volver a Cámara de Origen, tal como en el caso del veto total.

Si, en cambio, la Cámara Revisora rechaza totalmente el proyecto, no podrá tratarse en el mismo año. Si la Cámara Revisora realiza modificaciones con mayoría absoluta de sus miembros, la Cámara Originaria puede aprobarlo o insistir con mayoría absoluta en su proyecto original. Si la Cámara Revisora las realiza con 2/3 de sus miembros, la Cámara Originaria puede aprobarla o rechazarla e insistir por el proyecto

original con 2/3 de sus miembros presentes. La Cámara de Origen en ninguno de los casos podrá hacer adiciones o correcciones a las realizadas por la Revisora.

Luego de promulgada, la ley se publica en el boletín oficial. Su entrada en vigencia se determina en el día que lo establezca la ley, o por el contrario, a los ocho días.

**Auditoría General de la Nación:** es un órgano técnico del Poder Legislativo, al que corresponde el control externo del sector público nacional en cuanto a aspectos económicos, financieros y operativos, y además debe expedir dictámenes evaluando el desempeño y situación general de la administración pública. También intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Cuenta con autonomía funcional, y no depende especialmente de ningún otro poder. La Constitución ordena que su presidente sea designado por el partido político de oposición con más legisladores en el Congreso. La ley orgánica que lo regula, lo conforma con 7 miembros: 1 presidente, 3 auditores designados por Diputados y 3 auditores designados por Senadores.

**Defensor del Pueblo:** se explica perfectamente en el art. 86 de la CN:

*El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.*

*El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores [y las prohibiciones de los jueces]. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.*

## **PODER EJECUTIVO:**

Vela por la aplicación y cumplimiento de las leyes, y lleva a cabo una administración general del país. Es representado unipersonalmente por el presidente.

En Argentina, el presidente y vicepresidente se eligen mediante el sistema de Lista Completa, pero incorporando el sistema de segunda vuelta (balotaje), donde se llama a elecciones con un aviso anticipado de al menos 90 días. Resultará electa la fórmula que obtenga más del 45% de los votos emitidos, o en su defecto, la que saque 40% de votos con 10 puntos porcentuales con respecto a la segunda. Si no se da ninguna situación, se llama a segunda vuelta con las dos fórmulas más elegidas, donde finalmente quien gane será la fórmula electa.

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de

la Nación, el Presidente del Senado asumirá el rol y, en plazo de 48 horas, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia provisionalmente, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

#### Requisitos y duración:

**Artículo 89.**- *Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.*

**Artículo 90.**- *El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.*

Decretos: a nivel nacional, el Presidente emite decretos, lo que a nivel ministerial se llaman resoluciones. El decreto es una medida o disposición emitida por el Presidente de un país, que tiene fuerza de ley y se aplica en el ámbito nacional. Los decretos presidenciales permiten al Presidente ejercer su autoridad ejecutiva y tomar decisiones administrativas sin necesidad de pasar por el proceso legislativo.

El Presidente puede emitir distintos tipos de decretos:

- **Autónomos:** son los necesarios para el desenvolvimiento en sus funciones, como el nombrar ministros, embajadores o secretarios.
- **Reglamentarios:** tienen como objetivo reglamentar una ley ya existente, es decir, desarrollar y establecer las normas y procedimientos para la implementación de una ley.
- **De delegación legislativa:** *art. 76: "se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".* Sus requisitos formales son la firma del Presidente, Jefe de Gabinete de ministros y el ministro de cartera; y los materiales son los mismos que los del DNU, a continuación.
- **De necesidad y urgencia (DNU, art. 99 inc. 3):** pueden promulgarse en situaciones excepcionales, donde no se pueda seguir el trámite ordinario constitucional para la sanción de leyes, y no deben versar sobre materia penal tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos (requisitos de materia). Además, deberá ser firmado por el Presidente, Jefe de Gabinete y todos los ministros. El Jefe de Gabinetes deberá someter la medida a la Comisión Bicameral Permanente.

Tanto los decretos de delegación legislativa, de necesidad y urgencia y de promulgación parcial de leyes serán evaluados por la Comisión Bicameral Permanente. Esta verificará el cumplimiento de sus requisitos formales y materiales. Se conforma por ocho miembros de cada Cámara, designados por el Presidente de cada Cámara; y elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos.

El dictamen de la Comisión Bicameral Permanente es un pronunciamiento que puede recomendar al Congreso la ratificación o derogación del DNU, pero esta recomendación no es vinculante. El Congreso tiene la facultad de tomar una decisión independiente y soberana en relación a los DNU, incluso si el dictamen de la comisión es contrario a la ratificación del decreto.

Respecto a su poder jurisdiccional: el art. 109 establece que *“en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”*. Sin embargo, la jurisprudencia se aclaró al respecto.

En el fallo Fernández Arias, en un conflicto sobre un arrendamiento, una Cámara Regional (órgano creado por el Poder Ejecutivo para tales cuestiones) condenó a Poggio a entregar un predio en cuestión. El condenado impugnó las leyes que crearon estos órganos administrativos, ya que eran inconstitucionales por arrogar funciones judiciales al Poder Ejecutivo, y no permitía el goce de un debido proceso según el art. 18.

La Corte resolvió convalidando a los tribunales administrativos con la condición de que sus decisiones estén sujetas al control de los jueces, y que dicho control cuente con amplitud de debate y prueba. Además, se establece la posibilidad de elección entre la vía administrativa o judicial.

En el fallo Ángel Estrada, el ente regulador ENRE había sancionado a Edesur por interrumpir los servicios eléctricos durante un mes y medio, por el monto de casi 4 millones de pesos. Ángel Estrada demandó a Edesur una indemnización, porque la planta industrial de su empresa no había podido funcionar durante dicho lapso de tiempo. La Corte debía determinar si Edesur tenía que indemnizar, y si correspondía al ENRE resolver el reclamo por la indemnización o solo podía decidirlo la justicia.

El Tribunal ratificó lo expuesto en Fernández Arias, pero agregó que el reconocimiento de facultades judiciales por los órganos de la Administración debe hacerse con carácter restrictivo, por lo que en este caso el ENRE sí puede aplicar multas a Edesur pero no dirimir controversias en materia de daños y perjuicios.

Por lo tanto, la jurisprudencia establece que el Poder Ejecutivo puede ejercer potestades judiciales o también llamadas jurisdiccionales siempre que el Poder Judicial controle luego con amplitud tales decisiones. El juez debe controlar el derecho, los hechos, los elementos probatorios y las cuestiones técnicas. Además, estos órganos jurisdiccionales creados por el Poder Ejecutivo deben ser imparciales e independientes, y su poder se limita a multar, pero no puede manifestarse acerca de cuestiones como daños y perjuicios.

Aprobación de un Tratado: el Ministro de Relaciones Exteriores suele negociar las condiciones y contenido de un Tratado según los intereses y objetivos nacionales, y luego presentarlo al Poder Ejecutivo, que debe firmarlo. El Congreso debe aprobarlo con mayoría absoluta y, si se pretende darle rango constitucional, debe votarse por lo propio con 2/3 de la totalidad de los miembros.

## PODER JUDICIAL

Tiene la función exclusiva de administrar justicia de manera independiente e imparcial, aplicando las leyes en base a la Constitución y demás normas jurídicas del país. Se compone por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableció en el territorio de la Nación.

Los miembros de la CSJN son nombrados por el Presidente, con acuerdo con el Senado con 2/3 de sus miembros presentes. Para elegir a los demás jueces se encuentra el Consejo de la Magistratura: este realiza un examen a los postulantes y hace un concurso de antecedentes y oposiciones personales. El Consejo entonces formula una terna de tres candidatos, y el Presidente debe elegir uno de ellos para enviar al Senado. Ahora el Senado debe aprobarlo como juez, pero no con 2/3, sino con la mayoría absoluta.

Todos los jueces duran mientras dure su buena conducta, y tienen intangibilidad en sus haberes (garantías del PJ). Un nuevo nombramiento será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de ellos una vez que cumplan la edad de 75 años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente por el mismo trámite.

Los miembros de la Corte deben ser abogados de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador (30 años, 6 años de ciudadanía en ejercicio, gozar una renta anual de 2000 pesos). Ellos pueden ser removidos, como vimos, por juicio político.

**Consejo de la Magistratura:** es un órgano colegiado que tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, pero no ejerce funciones del Poder judicial (Art. 114 CN). Es un órgano colegiado que cuenta con 20 miembros, que representan diversos sectores del sector público: el Presidente de la CSJN, 4 jueces, 8 legisladores nacionales (4 de c/Cámara), 4 abogados de matrícula federal, un representante del Poder Ejecutivo nacional y 2 representantes del ámbito científico y académico.

Puede ejercer funciones disciplinarias sobre los magistrados, administrar los recursos judiciales y dictar reglamentos complementarios relacionados a la organización judicial. Además, debe organizar el funcionamiento de la escuela judicial, y elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del poder judicial y ejecutarlo. Para sus funciones, tiene comisiones especiales.

**Jurado de Enjuiciamiento:** tiene la función principal de remover jueces por las causales del art. 53 (*“mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes”*). Se conforma por *legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal*.

*Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (art. 115).*

## **Atribuciones del Poder Judicial** (arts. 116-119.):

Corresponde intervención de la Corte:

- En cuestión de materia, la CSJN debe tratar los casos de derecho federal, que versen sobre la Constitución, leyes nacionales y Tratados internacionales.
- En cuestión de personas: asuntos donde la Nación sea parte; o donde se enfrenten dos o más provincias; o entre una provincia y vecinos de otra; o entre vecinos de distintas provincias; o entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero.
- En razón de territorio: interviene la jurisdicción de la CSJN en los delitos que se cometan en la Capital Federal, en lugares o instituciones de intereses nacionales, y en lugares de prestaciones públicas de servicio.

Todos los crímenes ordinarios (que no deriven de la potestad de acusación de los Diputados) se tratarán en la provincia donde se hubiese cometido el delito. Si se comete fuera de la Nación, el Congreso sancionará una ley que determine el lugar.

Competencia originaria: la CSJN la tiene en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte. En estos casos, es competencia originaria y exclusiva de la Corte.

Competencia por apelación ordinaria: las cuestiones de materia, personas y territorio mencionadas anteriormente pueden llegar a la CSJN mediante una apelación (cumpliendo las prescripciones que impone el Congreso), como si fuese una instancia ordinaria más.

Competencia por apelación extraordinaria: se accede a la CSJN por vía de recurso extraordinario, regulado en el artículo 14 de la ley 48. Solo puede apelarse a la Corte tras agotar todas las instancias, y si el caso versa sobre una cuestión federal:

- Simple: cuando se trate de la interpretación de una norma o acto de la Nación, es decir, Constitución, ley o tratado de materia federal.
- Compleja directa: cuando una ley, decreto u autoridad de una Provincia pretende declararse contrario a lo declarado en la CN, Tratados o leyes.
- Indirecta: conflicto entre dos normas de distinta jerarquía, donde se violenta la prelación normativa y se requiere una interpretación que respete la supremacía constitucional.

El REF debe interponerse dentro de los primeros 10 días de la sentencia del tribunal de última instancia. Dicha sentencia deberá causar un daño o gravamen irreparable.

Si el REF se rechaza, puede interponerse el Recurso de Queja ante la CSJN, para que esta evalúe si corresponde realmente rechazar el REF.

**Ministerio Público** (art. 120): es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Algunos lo ven como 'el cuarto poder'.

Se integra por:

- Procurador General de la Nación: supervisa y coordina la actividad de los fiscales en todo el país, y tiene legitimación procesal para interponer ciertos recursos. El Ministerio Público Fiscal se encarga principalmente de llevar adelante la investigación y persecución penal de los delitos.
- Defensor General de la Nación: designa y supervisa a los defensores oficiales en todo el país. Brinda asistencia y asesoramiento legal a los ciudadanos que lo requieran, promoviendo el acceso a la justicia. También está legitimado para interponer recursos en favor de los intereses de las personas asistidas por la Defensoría. Los defensores oficiales brindan asistencia y representación legal a aquellas personas que no pueden costearse un abogado particular.